✠

POR

EL LICENCIADO IVAN Arias Castellano, Clerigo Presbitero, vezino y Cura de la Iglesia de santa Maria en la Ciudad de Arcos de la Frontera.

EN EL PLEYTO

CON DIEGO DE PADILLA CLERIGO DE menores Ordenes, y vezino de la de Xerèz.

SOBRE

EL DERECHO A LA CAPELLANIA, que en la Iglesia de San Pedro de dicha Ciudad de Arcos està vaca por muerte de Diego Arias Loçano, vltimo Capellan.

1 PRETENDESE por el Licenciado Iuan Arias Castellano, que se declaren por nulas las sentencias dadas à fauor de Diego de Padilla, ò a lo menos se reuoquen por injustas; y que primero, y ante todas cosas se declare por atentada la execucion de la sentencia segunda, que sin embargo de la apelaciõ interpuesta, que solo la concediò en lo devolutiuo, y negò en lo suspensiuo, y mandò entregar los frutos con fiança que se diò.

2 Para cuya verdad se supone, que por el año passado de 1497. Marina Sanchez la Castellana fundò vna Capellania en la Iglesia de San Pedro de Arcos, y nombrò por Patron à Antonio Martin Castellano su hermano, ibi: *Y hago, y constituyo por Patron, y Administrador de la dicha Capellania, y de las dichas heredades à Antonio Martin Castellano mi hermano: el qual quiero y mando, y es mi voluntad, que tenga y possea la Administracion de la dicha Capellania, y de las dichas heredades, y de coger y poner el Capellan que sirua la dicha Capellania que el dicho mi hermano quisiere, y por biẽ tuuiere; y le encargo la conciencia, que ponga en el seruicio de la dicha Capellania Capellan idoneo, y suficiẽte para ello, para seruir la dicha Capellania. Y des-*

pues de la vida del dicho Antonio Martin Castellano mi hermano, mando, y quiero, y es mi voluntad que suceda en la dicha Administracion, è Patronazgo de la dicha Capellania la persona que el dicho Antonio Martin mi hermano quisiere, y por bien tuuiere; è assi succesiuamente la persona que el dicho Antonio Martin mi hermano nombrare, è llamare al dicho Patronazgo, nombre otra persona qual quisiere para Patron de dicha Capellania, para siempre jamas. Y al dicho su hermano lo dexò por vniuersal heredero de sus bienes, folio 12.

3 Lo segundo, que el primero nombramiento de Capellan lo hizo Antonio Martin Castellano en vn sobrino suyo, y de la dicha Fundadora: y consecutiuamente se han ido nombrando parientes de la Fundadora; y el vltimo, que fue Diego Arias Loçano, fue instituido como pariente mas cercano: Consta de la sentencia de Colacion à fol. 133.

4 Lo tercero, q̃ por el año de 1603. Diego Arias Loçano, y Christoual Arias de Aillon se opusieron à esta Capellania, y hizieron informaciones de parentela con la Fundadora, y por ellas articularon, y provaron ambos ser primos hermanos: Aquel, hijo de Fernando Aluarez Arias, y de Antonia de Fuentes su muger; y Christoual Arias de Aillon, hijo de Francisco de Aillon, y de D. Aldonza Rodriguez; y esta, y Fernando Aluarez Arias, hermanos legitimos, y naturales, hijos de Christoual Arias de Armario, y de Maria Aluarez: Y dicho Christoual Arias de Armario, hijo de otro Christoual Arias, y de Ana Marquez su muger; la qual fue hermana de la Fundadora, como consta de los Autos antiguos, que son en este pleyto à fol. 20. Y segun lo referido, hizieron escritura de concordia en orden à diuidir la Capellania, confessando ambos ser primos hermanos, y hallarse en igual grado de parentesco transversal con la Fundadora: Consta de la concordia, folio 157.

5 Lo quarto, que auiendo vacado esta Capellania por muerte de Diego Arias Loçano, se opusieron à ella Diego de Padilla Arias, y el Licenciado Iuan Arias Castellano, y ante el Ordinario de Seuilla hizieron sus probanças de parentesco con la Fundadora: y en la tercera pregunta del interrogatorio de Diego de Padilla se articula, que Fernando Aluarez Arias, Visabuelo de Diego de Padilla, fue hijo legitimo de Iuana Marquez, y de Christoual Arias; y este, nieto de la Fundadora; y q̃ Iuana Marquez fue hija legitima de Bartolome Castellano; y este fue sobrino de Antonio Martin Castellano, primero Patron, y hermano de la Fundadora. Y en la sexta pregunta de dicho interrogatorio articula Diego de Padilla, que Fernando Aluarez Arias nombrò por Capellan à su hijo Diego Arias Loçano, vltimo Capellan, y que este fue primo hermano de Christoual de Aillon, y que se remitan a la dicha concordia. En la septima pregunta articula, que Francisco Arias nombrò por Patron à Diego Arias Loçano su hermano; y de no poder serlo, porque era Capellan, que nombraua à Geronimo de Padilla su sobrino, hijo de su hermana Maria de Fuentes, y de Iuan de Padilla su marido.

6 Lo quinto, que el Licenciado Iuan Arias Castellano presentò muchas provanças, è instrumentos; por los quales consta desciende de la dicha Ana Marquez, hermana de la Fundadora; y que està con

ella

ella en quinto grado de consanguinidad, por Derecho ciuil; y en sexto, por el Canonico. De manera, que en quarenta y dos testigos, en diferentes informaciones que estan presentadas en el pleito, prueba inconcusamente, que Iuana Sanchez de Armario su abuela legitima, fue hermana de Fernando Aluarez Arias, y de D. Aldonça Rodriguez, hijos todos tres de Christoval Arias de Armario, y de Maria Aluarez su muger: Y con fees de baptismos, que comprueban este parentesco, y descendencia de dicha Ana Marquez, hermana de la Fundadora.

7 Segun lo qual, se desuanece la pretensa descendencia de la Fundadora por parte de Diego de Padilla articulada, y no probada, por los fundamentos siguientes: El primero, nace de la cōtrariedad de sus testigos, pues ocho dellos, en la sexta pregunta, en quanto al parētesco con la Fundadora, dizen, que se remiten à la escritura de concordia; donde confiessan ser primos hermanos Diego Arias Loçano, y Christoual Arias de Aillon. Las deposiciones de los testigos son la de D. Pedro de Gamasa, fol. 87. D. Rodrigo Iuste de la Torre, fol. 91. D. Diego Pauo Xarana, fol. 93. Martin de Rear, fol. 103. D. Maria Marmolejo, fol. 106. Maria Alonso, fol. 116. Martin de Moron Presbitero, fol. 119. D. Iuan Marquez de Lara, fol. 121. De manera, que segun la provança de Christoual de Aillon, que se hizo quarēta y dos años à esta parte, y es en el pleito à fol. 20. cōsta, que el dicho Christoual de Aillon, y Diego Arias Loçano su primo hermano eran descendientes de Ana Marquez, hermana de la Fundadora. En la tercera pregunta dizen cinco testigos, que el tercero abuelo de Diego de Padilla fue nieto de la Fundadora; y los tres destos, que son Martin de Rear, fol. 103. D. Maria Marmolejo, fol. 105. y Maria Alonso, fol. 116. dixeron despues de la sexta pregunta, que se remitian à la escritura de concordia, arriba cōtenida; por la qual consta ser primos hermanos los dichos Christoual de Aillon, y Diego Arias Loçano; y cōsequētemente ser ambos descēdiētes de hermana de la Fūdadora: Y los otros dos, que son Alonso Martin Paniagua, fol. 110. y D. Luis Lopez de Lara, fol. 113. juntos con D. Iuan Marquez de Lara, fol. 121. dizen en la sexta pregunta, que Diego Arias Loçano, vltimo Capellan, obtuuo la Capellania en virtud del nombramiento fecho por Fernando Aluarez Arias su padre: y esto se conuence cō claridad; porque el nombramiento fue hecho el año de 1603. quando se opuso à la Capellania dicho Diego Arias con Christoual de Aillon su primo hermano, año dicho de 603. y consta por la escritura de concordia, fol. 157. Y el año 1613. se boluiò à oponer dicho Diego Arias Loçano con Pedro Martinez de Aponte; y el Ordinario de Seuilla le diò la Capellania como à pariente de la Fundadora, como parece de la Colacion, fol. 133. y no en virtud de nombramiento de Fernando Aluarez su padre, porque auia muchos años que era muerto. Los cinco testigos restantes à los treze que deponen, no dizen cerca del dicho parentesco: Consta, fol. 88. 98. 101. y 119. y don Rodrigo Iuste, fol. 91. dize en la tercera pregunta, q̃ Fernando Aluarez Arias, visabuelo de dicho Diego de Padilla, fue hijo de Iuana Marquez, y de Christoual Arias; y que ambos padre y hijo fueron nietos legitimos de la Fundadora, hijos de dos hermanos; desuerte, que à padre y à hijo hizo primos hermanos. Y es de ponderar, que tres de sus testigos,

que

que en la tercera pregunta induzen la pretensa descendencia de la Fũdadora à fauor de Diego de Padilla, essa mesma se la dan à Iuã Arias Castellano; y por ser contra la verdad, no ha querido vsar della, que son los testigos primero, segundo, y quatro.

8 Desta contrariedad de las deposiciones de los testigos de Diego de Padilla, en quanto à la pretensa descendencia de la Fundadora, se induze, que no se les deue dar fee, ni credito. Y aunque en razon de la falsedad, transeat, no prueuan sus deposiciones, vt ex Butr. *in cap. cum tu, num. 24. col. 2. vers. dici testes, & ibi etiam* Imol. *num. 4. col. 3. vers. item quarto,* Zabarell. *col. 1. ad mediũ, vers. procedit, de testib.* quos, & alios ad propositum refert, & sequitur Farin. *in tract. de opposit. contra dict. testib. tit. 7. quæst. 75. num. 100.* & ex Alber. *in l. 1. num. 5. in fin. ff. de testib.* Ruin. *cons. 149. num. 23. lib. 5. Petra de fideicom. q. 12. num. 963 & num. 1308. & seq.* idem Farin. *d. tract. de opposit. contra testes, q. 66. num. 22.*

9 La inuerosimilitud de las deposiciones, y en especial la de Don Rodrigo Iuste, tercero testigo de Diego de Padilla, que asserta, que Fernando Aluarez Arias, y Christoual Arias su padre fueron nietos de la Fundadora, hijos de dos hermanos, cosa impossible de derecho; y que tales testigos no prueuan, ni hazen fee sus deposiciones, aunque en numero muchas, ex Gabr. *cons. 159. num. 14.* Caputaq. *decis. 276. n. 6. part. 3.* Tiraq. *de reuoc. donat. in præfat. n. 44. & 45.* Farin. *de opposit. contr. test. q. 65. part. 3. num. 146. & seq.*

10 Y si quando concurren testigos pro vtraque parte, y deponen vnos verosimilmẽte, y otros inuerosimil, se està y passa por lo que dizen aquellos, aunque sean pocos en numero; y no à estos, aunque seã muchos mas, *ex. l. ob carmen, §. fin. de testib. in illis verbis, licet in pari numero,* &c. & ibi: *Non enim ad multitudinem respici opportet, sed ad synceram testimoniorum fidem, & testimonia quibus potius lux veritatis assistit,* Gabr. *tit. de testib. concl. 4. num. 55. cum alijs* per Farin. *vbi proximè, num. 130.* Luego con mas razon en este caso, donde ay quarenta y dos testigos que deponen, que Diego de Padilla, y el Licenciado Iuan Arias Castellano descienden de vna hermana de la Fundadora.

11 Ayuda à lo referido la informacion de treze testigos, presentados por el Licenciado Iuan Arias Castellano, que deponen contra la pretensa descendencia de la Fundadora, y tienen por cierto, que los cinco testigos arriba mencionados dixeron contra la verdad, y lo q̃ notoriamente estaua introducido en la Ciudad de Arcos. Cõ lo qual, la fama, y publica voz que procuraron introduzir en la tercera pregũta, quando no se desuaneciera por lo que dixeron en la sexta del interrogatorio, es visto no poder subsistir esta fama sospechosa, por auerse originado pendiente este pleito, y à instancia de Diego de Padilla, con que no tiene por esta razon probabilidad, ex dictis per Mascard. *de probat. concl. 749. num. 30.* Y porque la fama de la pretensa descendencia de la Fundadora con cinco testigos, varios, y contrarios, no puede preualecer à tanto numero de testigos, que deponen de negatiua, que se presume por Derecho (vt ex infra dicendis apparebit) porque aquello que es mas conforme, segun buena razon, esso se ajusta à que se tenga por verosimil, Bald. *in d. l. ob carmen. § fin. ante num. 1.* & ibidem Iacobin. de santo Georg. *num. 10. & n. 26. ff. de testib.* Innoc. *in c. auditis, vers. hinc colligunt, de rescript.* Gabr. *commun. tit. de testib. concl. 4.*

num.

dia,de que despachò mandamiento.Los Curas interpusieron apelación, por ser el mandato contra inhibiciones Rotales;i en perjuizio de la manutencion;con que le requirieron. I visto el pleito en la Real Audiencia, donde se querellaron, declarò por Março de 626. que el Governador les hazia fuerça: i en virtud deste auto otorgo i repuso lo hecho:i los Curas se presentaron en el tribunal de la Rota, donde ganaron nuevas letras de inhibicion.

10 Venido a Sevilla el señor Patriarca, mas bien informado de la verdad por personas doctas i graves,trató este caso en su Iunta: donde, para ajustarlo i disponerlo mejor,cōvinieron todos,en que D.Francisco deMelgar Doctoral desta Santa Iglesia,hiziesse memorial ajustado del hecho i estado de todo el pleito. I al fin se hizo de consentimiento de ambas las partes Beneficiados,i Curas,insertas en el las inhibiciones,las decisiones i la manutencion,inconveniencias de la Concordia,i todo lo demas concerniente. Hecho el memorial,por mandado de su Eminencia se consultò con los hombres doctos de Salamanca, i Alcala de Henares:i lo mismo se hizo aqui, i me encargò de esta diligencia,i la hize,i copia de todos los pareceres:que V. Eminencia verá a su tiempo, siendo servido.I lo que de ellos resultò,fue mandar su Eminencia,estando en Napoles de camino para Alemania,que D.Luis Venegas de Figueroa,su Provisor i Governador en Sevilla,amparasse i favoreciesse a los Curas,i ellos usasen de su manutencion, i la intimasen a los Beneficiados junto con las letras de inhibiciō que tenian: como se verá por la carta de Iuan de Berrozano Secretario de su Eminencia,de 11. de Agosto de 1630.que està en mi poder.Cuya orden executaron los Curas por Setiembre del dicho año.

11 Por muerte del señor Patriarca,recien venido a esta Iglesia el señorCardenal deBorja, bolvieron a insistir los Beneficiados,en que la Concordia se confirmase: i mediante su informe solo,i de otras personas, que apoyaron su causa, por interesados, o afectos, de quien su Eminencia fiò este caso,consiguieron su pretension: sin que los Curas informasen de su justicia,ni tuviesen entrada,porque no se lo consintieron. I al fin se hizo dicha Concordia,quitando i poniendo algo a la Concordia que hizo el señor D.Luis Fernandez de Cordova. I de quantas ventajas ayan sido dichas Concordias a los Beneficiados,i de quanto daño a los Curas, se puede inferir evidentemēte de las diligencias, que an hecho aquellos, i cuidado que an puesto, para que se execute:i las diligencias q̄ estos an hecho,en orden a que no se confirme i vaya adelante.

12 Esto obligò a los Curas a reclamar i contradezir la dicha Concordia. I porque la reclamaron, fueron presos i encarcelados el Sabado, i Domingo de Ramos del año de 637. no por delito alguno,ni insuficiencia de sus personas,ni falta alguna en su ministerio,que no las uvo,ni otras causas sino la dicha. Por esto los pusieron en la prision,quitando a los ministros de sus Iglesias, quando la Iglesia llama a los Fieles al cumplimiēto de sus preceptos, que es la semana Santa: i estando presos,los despojaron de sus oficios,usando con ellos los rigores,i vejaciones que todos saben,sin dexarlos hablar con nadie.I los tuvieron presos la semana Santa, i la Pascua, quando los demas delinquentes tienen soltura;con general sentimiento i admiracion de esta Ciudad insigne. I esto por culpa de los ministros de su Eminencia,de quien fiava: que de su condicion generosa i pia nadie pudo creer semejante demonstracion. I finalmente estando los Curas restituidos en sus oficios,el Fiscal les puso otro pleito por torcedor, de que podian ser removidos con causa,o sin ella:en que los Curas fueron citados,i salieron a la defensa.

13 Aqui an dicho i dizen los emulos,que fueron inobedientes los Curas, i se opusieron a suPrelado:pero hablan como enemigos con interes i passiō notoria.Los doctos i cuerdos que no la tienen, sino zelo de el servicio de Dios, i de el bien de este Arçobispado, an dicho i dizen,i dado su parecer, de que los Curas an hecho i hazen lo que debiā: i q̄ deben defender en conciencia pena de pecado mortal los derechos de sus oficios. Por este respeto,i volviendo por su opinion,salieron al pleito:porque entendiese el mundo, que no por delitos proprios fueron depuestos de sus oficios, quando estuvieron en la prision,sino por defensa de sus derechos:i en el pleito dizen dos cosas. I es la primera: q̄ quando se uviera de cōceder qualquiera remociō libre (de lo qual no se trata aora no avia de ser mediante prision,injuria, i agravio:porque prision supone delito, i no lo tiene,quien defiende lo que le toca. I la segunda:que esta remocion no avia de ser por causa de defender sus oficios:i que siendo tal esta,i en grave perjuizio de las Iglesias,les cō-

petian

petian los remedios possessorios.

14 Estas an sido i son las razones de su defensa: i los fundamentos de su justicia los que arriba se dizen á num. 2 vsque ad 6. De que se sigue evidentemente, que no por inobedientes los Curas, por zelosos si de su oficio, i como hombres de letras, que saben lo que defienden, i que hazen señalado servicio a la Dignidad, en defender su mismo derecho, que ya tiene ganado; por esto se opusieron a la Concordia, i la reclamaron, estorvando por este medio, que la causa de Primicias, i de Oblaciones no se perdiesse (quanto a lo principal) mediante la transacciõ. Que si quisieran passar por ella; ni los prendieran, ni despojaran, ni les pusieran pleito, de poderlos quitar sin causa. I todo lo atropellaron, por dexar el pleito, como lo dexan quanto a lo principal, en el mismo punto i estado que lo dexò el señor D. Pedro de Castro, como si las Concordias no vuieran sido: pues las an contradicho siempre, sin dar lugar a que se confirmen, ni a descantillar la manutenciõ. Si esto á sido delito, digno de castigarse, los Curas se rinden al rigor del castigo. Sino á sido delito; es varonil hazaña, i justificada, digna de premio i estimacion, i V. Eminencia puede juzgarlo.

15 I que sea justificada la accion, se convence de dos principios. El primero: que el señor Cardenal de Borja quando vino à Sevilla esta ultima vez, reconocido ya de los daños de la Concordia a vista de ojos, i del perjuizio de sus Iglesias; no fue servido que se observase: antes sus Provisores dieron ordenes en contrario. Con que los Curas quedã disculpados bastantemente en la contradicion que entonces hizieron. I lo segundo se manifiesta en la tolerancia de su prision, que no la sufrieran hombres de letras, si la causa no lo pidiera, i fuera de suyo justificada. I se convence mas i mejor, de que sus defensas an sido justas, considerando, que desde que salio la manutencion el año de 623. jamas los Beneficiados dieron peticion en el pleito, teniendose por perdidos en el: solo insistieron en la Concordia. Que a tener alguna justicia en lo principal de la causa, la prosiguieran como solian. Con que toda la justicia del pleito es del Prelado, i Curas sin ninguna contradicion: i por esta causa la an defendido. I por la misma, considerando el estado que tiene oi, i que es pleito vencido, no á querido su Santidad confirmar la dicha Concordia en su Dataria, por instancias muchas que an hecho los dichos Beneficiados. Los quales desechando esta senda, tomaron la del pleito de la amobilidad: porque cessando la contradicion de los Curas, de consensu partium se confirmase dicha Concordia. Que no verán en sus dias, estando vivo V. Eminencia, como lo esperamos de su integridad i valor.

16 Cierre el memorial con dezir, que en tantos años de pleito, en que los Beneficiados hizieron tantas instancias, jamas pusieron defectos en las personas, virtud, i letras de los presos, i despojados. Dignos son [Eminentisimo Señor] de que los honre V. Emin. por hõbres de partes, i de talẽto: i porq̃ an defendido cõ valentia los derechos de sus oficios, i de la Dignidad: i porq̃ an estorvado cõ sus defensas, q̃ la causa principal no se pierda, sin reparar en daños, ni riesgos de sus personas. I porque an sufrido cõ tolerancia tantas vejaciones i agravios, q̃ exceden toda ponderacion: i gastado de su hazienda muchos ducados, i se hallan oi despojados de sus Iglesias, por defender una causa justa. Todos sus trabajos i penas, prision i agravios que les an hecho, los ponen a los pies de V. Emin. de donde esperan salir medrados, amparados i defendidos, teniendo en su gracia mui buen lugar como Ministros i Capellanes de V. Emin. a quien nos guarde Dios muchos años, dandole la vida i salud que puede su Magestad, i le suplicamos, i es menester para bien de este Arçobispado.

Besa los pies de V. Emin.
su humilde Capellan.

Doctor Pedro
de Narvaez.